

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **27.177.323**.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Resolución que impone sanción de multa No. 00010047
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	010 de junio de 2022
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	SN-032-006-FA-I-2019
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Procede recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio – El Tigre Vereda – El Dorado Cumbal – Nariño
Se hace constar que en la dirección de residencia del destinatario existe la presencia de grupos armados al margen de la Ley, quienes no permiten el ingreso de particulares a la zona, bajo ninguna condición de trabajo de acuerdo con certificación expedida por el Secretario de Gobierno de Cumbal – Nariño; por tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los dieciséis días del mes de mayo de 2.022.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
GERENTE  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
SECCIONAL NARIÑO

**RESOLUCIÓN No. 00010047**  
(10/06/2022)

***“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-006-FA-I-2019, adelantado en contra del señor (a) AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA, identificado (a) con C. C. 27.177.323”***

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que, con base en el **Acta de Predio No Vacunado No. 214670 del 26 de mayo de 2019**, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, contra el (a) señor (a) **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **27.177.323**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado **“El Tigre”**, Vereda **El Dorado** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa **once (11)** bovino (s) en el **Primer Ciclo de Vacunación del año 2019**, comprendido entre el **trece (13) de mayo y diez (10) de julio de 2019**, conforme a las Resoluciones Nos. **5380 del veinticinco (25) de abril de 2019** y **8287 del veinte (20) de junio de 2019** del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Que el ICA Seccional Nariño, formuló cargos según acto administrativo No. **044C del dieciséis (16) de agosto de 2019**,

Que según Resolución 064963 del dos (2) de abril de 2020 se suspenden términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir del dos (2) de abril de 2020, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el Covid 19.

Que según Resolución No. 071840 del veintiuno (21) de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir de la fecha de publicación del citado acto administrativo.

Que el acto administrativo No. **044C del dieciséis (16) de agosto de 2019**, fue notificado por aviso con copia del acto administrativo el día 11 de marzo de 2021, en la citada decisión administrativa, se concedió el término de quince (15) días hábiles para presentar los descargos correspondientes, concluido el plazo señalado, el hoy sancionado guardó silencio.

*Recibo*

**RESOLUCIÓN No. 00010047**  
(10/06/2022)

**“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-006-FA-I-2019, adelantado en contra del señor (a) AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA, identificado (a) con C. C. 27.177.323”**

Que según Acto No. 155 del veintinueve (29) de abril de 2021, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado al hoy sancionado (a), por aviso con copia íntegra del acto administrativo publicado en la página electrónica de la entidad y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño – Oficina Pasto, por el termino de cinco días con fecha de fijación 06 de mayo de 2022 y desfijación 12 de mayo de 2022.

Que dentro de la oportunidad procesal, el hoy encartado (a), **NO presentó alegatos** de conclusión o finales.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

**i) Acta de Predio No Vacunado No. 214670 de Veintiséis (26) de mayo de 2019.**

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado **No. 214670 de Veintiséis (26) de mayo de 2019**, signada por el (la) señor (a) **Carlos Riofrio**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.513.711** vacunador SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el (la) señor (a) **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, no realizó la vacunación de **once (11)** bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado **El Tigre**, Vereda **El Dorado** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño, incluso se lee la siguiente observación en la parte posterior del acta de no vacunación:

*“los hijos manifiestan que están solos hino seasen responsables de vacunar los animales”. (sic)*

**ii) ESCRITO DE DESCARGOS**

El (la) señor (a), **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, **NO** presentó escrito de descargos.

**iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal, el (a) hoy encartado (a), **NO presentó alegatos** de conclusión o finales.

**RESOLUCIÓN No. 00010047**  
(10/06/2022)

***“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-006-FA-I-2019, adelantado en contra del señor (a) AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA, identificado (a) con C. C. 27.177.323”***

**CONCLUSIONES DEL DESPACHO.**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 395 de 1997, corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

Que en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

Según Resoluciones Nos. **5380 del veinticinco (25) de abril de 2019** y **8287 del veinte (20) de junio de 2019**, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario

**RESOLUCIÓN No. 00010047**  
(10/06/2022)

**“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-006-FA-I-2019, adelantado en contra del señor (a) AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA, identificado (a) con C. C. 27.177.323”**

“ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el **Primer Ciclo de Vacunación de 2019**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el (la) señor (a), **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, no hizo vacunar un total de **once (11)** bovinos en el predio denominado “**El Tigre**”, vereda **El Dorado** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado **No. 214670 de veintiséis (26) de mayo de 2019**, signada por el (la) señor (a) **Carlos Riofrio**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.513.711** vacunador SAGAN; instrumento que en su parte posterior, se lee la siguiente anotación:

*“los hijos manifiestan que están solos hino seasen responsables de vacunar los animales”. (sic)*

En lo atinente a los descargos y alegatos de conclusión el (a) señor (a), **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, guardo silencio, en consecuencia, no expuso las explicaciones ni apporto o solicito la práctica de pruebas para justificar o desvirtuar su conducta omisiva al no facilitar la vacunación de once (11) bovino (s) que se encontraban registrados en el predio denominado “**El Tigre**”, vereda **El Dorado** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño, el día veintiséis (26) de mayo de 2019. Después de realizar un análisis de la anotación signada por el (a) señor (a) **Carlos Riofrio**, Vacunador SAGAN, se evidencia que existió ausencia de colaboración por el (a) hoy sancionado (a) quien incumplió con el deber que le asiste como propietario de los animales; como lo es la responsabilidad de vacunar toda la población bovina y bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio. Bajo ese entendido es menester recordarle al (a) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Aunado a lo anterior este despacho reprocha el actuar del hoy sancionado tampoco permitió y/o facilito los medios para que dicha labor fuera realizada con la colaboración de un tercero, ya que dicha función si no puede ser llevada a cabo por el propietario del ganado, este puede designar a otra persona para que lo reemplace, tal actuar se evidencia en la anotación signada por el señor **Carlos Riofrio**, Vacunador SAGAN en el **Acta de Predio No Vacunado No. 214670 de Veintiséis (26) de mayo de 2019**, cuando expresa:

*“los hijos manifiestan que están solos hino seasen responsables de vacunar los animales”. (sic)*

**RESOLUCIÓN No. 00010047**  
(10/06/2022)

**“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-006-FA-I-2019, adelantado en contra del señor (a) AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA, identificado (a) con C. C. 27.177.323”**

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar **once (11) Bovinos** para el **Primer Ciclo de Vacunación del año 2019**, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al (la) señor (a) **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, de conformidad con el **artículo ciento cincuenta y siete (157) de la Ley 1955 de 2019** y Resoluciones Nos. **5380 del veinticinco (25) de abril de 2019** y **8287 del veinte (20) de junio de 2019** del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”. En lo referente a la sanción se aplicará lo estipulado en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2018.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Imponer sanción de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA/CTE (\$828.116)** al (la) señor (a), **AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **27.177.323**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado **“El Tigre”**, Vereda **El Dorado** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.-** El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.

BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.

BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.

RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.

También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

**RESOLUCIÓN No. 00010047**  
(10/06/2022)

**“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SN-032-006-FA-I-2019, adelantado en contra del señor (a) AURA DORIS GONZALEZ GAMBOA, identificado (a) con C. C. 27.177.323”**

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

**PARÁGRAFO:** La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 4.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 5.-** Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

**ARTÍCULO 6.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pasto, a los diez (10) días del mes de junio del 2022.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA**  
Gerente  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando  
Revisado: Angélica María López Díaz  
Aprobó: Angélica María López Díaz